



Luis Donaldo Colosio Riojas

Senador de la República



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 20, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR CONDENAS INJUSTAS.

El que suscribe, Senador **Luis Donaldo Colosio Riojas**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta honorable asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción X al artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado, con el objetivo de hacer cumplir las disposiciones del procedimiento penal, aplica la prisión preventiva oficiosa de tal forma que asegure la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad¹. Sin embargo, resulta violatorio de derechos humanos cuando después de instruido el proceso, se demuestra la inocencia de la persona de los hechos que se le imputaron². Si bien la decisión absolutoria trae como resultado de forma inmediata la liberación del imputado, no obstante, ¿qué sucede con los daños ocasionados por el tiempo en reclusión?

En México, la función jurisdiccional, como cualquier otra actividad humana, es susceptible del error, especialmente con las grandes cargas de trabajo que tienen los tribunales y la complejidad que conlleva la tarea de la impartición de justicia, en la que se resuelven casos en que se presentan intereses contrapuestos que llevan a las partes a tratar de inducir al error a la persona juzgadora³.

Dichos errores pueden representar una transgresión de derechos, en forma directa, con aspectos materiales tales como la pérdida de trabajo, el menoscabo patrimonial que

¹ Zaragoza L y Valencia G. (2016). "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", Revista In Jure Anáhuac Mayab [<http://anahuacmayab.mx/injurel>], año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

² *Ibidem*.

³ Ramírez J *et al* (2024). Reparación del daño por error judicial, un derecho humano reconocido, no materializable en México. Biolex. Recuperado de: https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/view/389/411#citations

representa el gasto de una defensa adecuada, a la calidad de vida que tenía antes de la aprehensión e incluso, a la familia⁴. Asimismo, cabe hacer mención de la afectación a la dignidad humana puesto que, como valor supremo del cual emanan otros valores como la justicia, la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad, siendo éstas dimensiones básicas que determinan la existencia y legitimidad de todos los derechos reconocidos en un ordenamiento jurídico⁵, a partir de que la persona es privada de su libertad, socialmente queda estigmatizada frente a la comunidad.

En este sentido, la problemática que se presenta es la falta de marco legal y de interpretación sobre el derecho a exigirle al Estado mexicano una indemnización por los daños y perjuicios causados por la administración de justicia, específicamente cuando una persona haya sido detenida de manera ilegal o bien, condenada, resultando injustamente privada de la libertad a causa de un error dentro de la función jurisdiccional⁶, consagrado en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 numeral quinto y 14 numeral sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, representando una evidente omisión legislativa derivada de disposiciones internacionales.

Bajo la tesitura de que este derecho humano figura en distintas fuentes internacionales, cabe hacer mención de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, puesto que hubo un cambio de paradigma constitucional en el cual se incluyeron cuestiones tan relevantes como la dignidad humana, el principio *pro persona*, la interpretación conforme y, en lo que respecta a la reparación de daños, se estableció la obligación por parte del Estado Mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar aquellas violaciones a los derechos humanos⁷ (artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, destacó la incorporación de los derechos humanos reconocidos en

⁴ Zaragoza L y Valencia G. (2016). "La indemnización que el Estado Mexicano debe cubrir en los casos de privación de libertad y absolución del imputado en un proceso penal: una aproximación desde la 'dignidad' lesionada", Revista In Jure Anáhuac Mayab [<http://anahuacmayab.mx/injurel>], año 5, núm. 9, ISSN 2007-6045. Pp. 57-83.

⁵ PRO HUMANITAS (2007). El concepto de "dignidad de la persona humana" a la luz de la teoría de los derechos humanos. Revista Especializada de la Comisión de Derechos Humanos, Justicia y Políticas Carcelarias. Parlamento Interamericano Año 1 N° 1 II Semestre 2007. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21814.pdf>

⁶ Marullo M y Romero J (2018). El derecho a la indemnización por error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado para hacer efectivo el acceso a la justicia: El caso de México. ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS núm. 14. págs. 101-113.

⁷ Ramírez J *et al* (2024). Reparación del daño por error judicial, un derecho humano reconocido, no materializable en México. De Scielo. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-55452024000100114

tratados internacionales al catálogo constitucional, determinando que, al formar parte de un mismo ordenamiento jurídico, resulta irrelevante la fuente u origen de un derecho humano y su relación en términos jerárquicos, en la medida en que se crea un parámetro de control de regularidad constitucional en el que se atiende a la interpretación más favorable a la persona⁸.

Asimismo, se estableció que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos aquellos operadores jurídicos de nuestro país, toda vez que la misma sienta las bases para una interpretación mínima respecto a un derecho en particular, independientemente de que el Estado Mexicano haya formado parte del juicio del que emanó⁹.

Siguiendo esta nueva lógica de los derechos humanos, las normas de fuente internacional ratificadas por nuestro país, mismas que prevén derechos humanos como el derecho a indemnización por los daños y perjuicios causados por el error judicial, forman parte del parámetro de regularidad constitucional, por lo que deben ser observados y reconocidos por nuestras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias¹⁰.

Ejemplo de ello, son los casos de países pertenecientes al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos como Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador y Perú:

Tabla 1

Brasil	Artículo 5, fracción LXXV, de la Constitución de la República Federativa del Brasil: El Estado indemnizará al condenado por error judicial así como al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia ¹¹ .
--------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011). Contradicción de tesis 293/2011. Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Ramírez J *et al* (2024). Reparación del daño por error judicial, un derecho humano reconocido, no materializable en México. De Scielo. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-55452024000100114

¹¹ Senado Federal (1988). CONSTITUIÇÃO DA REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL. Recuperado de: <https://wipolex-resources-eu-central-1-358922420655.s3.amazonaws.com/edocs/lexdocs/laws/pt/br/br317pt.pdf>

Chile	<p>Artículo 19, numeral 7 inciso i), de la Constitución Política de la República de Chile: Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia¹².</p>
Ecuador	<p>Artículo 11, numeral 9 párrafos cuarto y quinto, de la Constitución de la República de Ecuador: El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso¹³.</p> <p>Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos¹⁴.</p>

¹² Senado de la República de Chile (2005). Constitución Política. Recuperado de: <https://www.senado.cl/acerca-del-senado/normativa/constitucion-politica>

¹³ Organización de los Estados Americanos (2008). Constitución de la República de Ecuador 2008. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

¹⁴ *Ibidem*.

<p>El Salvador</p>	<p>Artículo 17 de la Constitución de la República de El Salvador: Ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados¹⁵.</p> <p>Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado¹⁶.</p>
<p>Perú</p>	<p>Artículo 139, numeral 7, de la Constitución Política del Perú: Son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar¹⁷.</p>

Por su parte, en países europeos como Alemania, Bulgaria, Dinamarca y Rumania, la indemnización se da de forma automática cuando se concluye de que el acusado no es culpable, se anula la condena o se sobreesen los procedimientos, sin hacer referencia a la aplicación del derecho o interpretación de los hechos que haya llevado a cabo la autoridad jurisdiccional. Al afectado se le indemniza porque el sistema se ha equivocado con él, no por la forma en que lo ha hecho¹⁸. En el caso de España, el artículo 121 de su Constitución proclama que:

¹⁵ Asamblea Legislativa (1983). Constitución de la República de El Salvador. Recuperado de: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/83CA833B-22D5-4810-AF01-88D65B71FC88.pdf>

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Congreso de la República del Perú (1993). Constitución Política del Perú. Recuperado de: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html#p=112>

¹⁸ García C (2020). El error judicial: cuando la Justicia debe pedir perdón. Recuperado de: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/15402-el-error-judicial:-cuando-la-justicia-debe-pedir-perdon/>

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley¹⁹.

Ahora bien, como mínimo avance en nuestro país, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 490, establece el derecho al pago de una indemnización en caso de que se dicte el reconocimiento de inocencia correspondiente para todo aquel sentenciado, siempre y cuando se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo éste, el sentenciado no participó en su comisión, o bien cuando se desacrediten formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en las que se fundó la condena²⁰.

Sin embargo, esta norma resulta insuficiente puesto que no regula todos los aspectos sobre cuáles serían los criterios que utilizaría el Tribunal de Alzada para determinar la forma y la cuantía en que se daría dicha indemnización, provocando un menoscabo a las posibilidades para aquellas personas que no tienen la obligación jurídica de soportar un error judicial, y por tanto, vean limitado su derecho de acceso a la justicia por daños ocasionados por el Estado derivados del mal ejercicio de sus autoridades encargadas de la impartición de justicia²¹, especialmente cuando no hay reglamentación para que dicho mecanismo jurisdiccional sea efectivo y eficiente.

Aunado a ello, la figura del error judicial no se encuentra debidamente regulada, siendo que, únicamente la Ley General de Víctimas, en su artículo 64, contempla la reparación del daño por error judicial, pero sin especificar o bien, precisar qué se entiende por error judicial, quién lo determinará y el procedimiento para materializar lo establecido por los citados instrumentos internacionales, dejando al ámbito local la potestad de legislar al respecto²².

Congresos locales como el de la Ciudad de México, Coahuila, Guerrero, Querétaro, Sinaloa y Tabasco, han establecido en sus constituciones locales el error judicial como

¹⁹ Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (s.f). Reclamación de Responsabilidad Patrimonial por el funcionamiento de la Administración de Justicia. Recuperado de: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/reclamacion-responsabilidad>

²⁰ Marullo M y Romero J (2018). El derecho a la indemnización por error judicial y la responsabilidad patrimonial del Estado para hacer efectivo el acceso a la justicia: El caso de México. ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS núm. 14. págs. 101-113.

²¹ *Ibidem*.

²² Ramírez J *et al* (2024). Reparación del daño por error judicial, un derecho humano reconocido, no materializable en México. De Biolex. Recuperado de: https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/view/389/411#citations

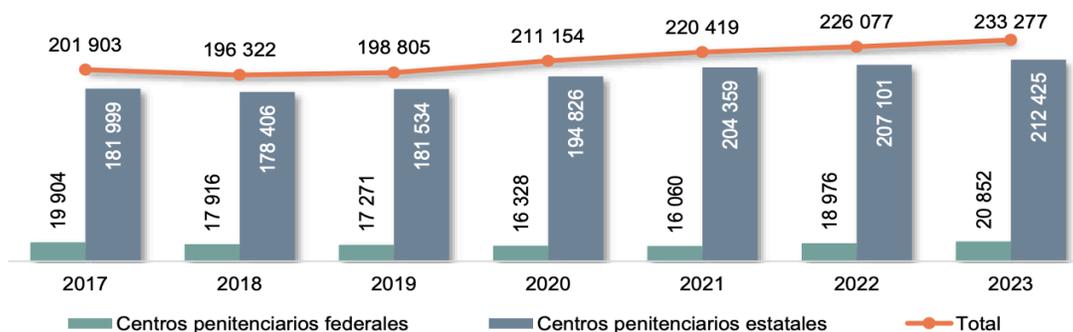
causa de indemnización; mientras que estados como Aguascalientes, Colima, Durango y Nuevo León la han establecido en sus respectivas leyes secundarias²³. No obstante, ninguna legislación de las entidades federativas previamente citadas determina los supuestos de procedencia por error judicial ni los procedimientos para ello. Aunado a ello, cabe resaltar la inequidad en la tutela del derecho de acceso a la justicia y al pago de la indemnización correspondiente, puesto que para algunas personas se le estará garantizando el pago de una indemnización derivado de un error judicial; mientras que para otras, sólo tendrán la opción de optar la vía civil para la reparación de daños y perjuicios²⁴.

Lo anterior resulta alarmante, tomando en cuenta la cantidad de personas que se encuentran privadas de la libertad, los cuales pueden ser sujetos de derecho a recibir el pago de dicha indemnización.

De acuerdo con los resultados de los Censos Nacionales de Sistemas Penitenciarios en los ámbitos federal y estatal (CNSIPEE-F) 2024 revelan que al cierre de 2023, había 233 277 personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios y centros especializados²⁵.

Cuadro 1

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / INTERNADAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CENTROS ESPECIALIZADOS
2017 a 2023
(número de personas)



Fuente: INEGI. CNGSPSE, 2018-2020; CNSIPEE y CNSIPEF, 2021-2024.

²³ Ramírez J *et al* (2024). Reparación del daño por error judicial, un derecho humano reconocido, no materializable en México. De Biolex. Recuperado de: https://biolex.unison.mx/index.php/biolex_unison_mx/article/view/389/411#citations

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). CENSOS NACIONALES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS EN LOS ÁMBITOS ESTATAL Y FEDERAL (CNSIPEE-F) 2024. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf>

Del total de población privada de la libertad sin sentencia, 44.3% estaba en prisión preventiva oficiosa; 32.5%, en prisión preventiva justificada; 3.5%, en otro supuesto jurídico y para 19.7% no se identificó el tipo de estatus jurídico²⁶.

Cuadro 2

**PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS FEDERALES (CPF)
Y EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS ESTATALES, SEGÚN ESTATUS JURÍDICO Y SEXO
2023
(distribución porcentual)**

Entidad federativa	Total				Hombres				Mujeres			
	Prisión preventiva oficiosa	Prisión preventiva justificada	Otro supuesto jurídico	No identificado	Prisión preventiva oficiosa	Prisión preventiva justificada	Otro supuesto jurídico	No identificado	Prisión preventiva oficiosa	Prisión preventiva justificada	Otro supuesto jurídico	No identificado
TOTAL	44.3	32.5	3.5	19.7	43.9	32.9	3.6	19.6	50.0	28.2	1.9	19.9
MEX	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0
MICH	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0
SIN	80.9	19.1	0.0	0.0	81.0	19.0	0.0	0.0	76.7	23.3	0.0	0.0
SLP	77.7	22.3	0.0	0.0	77.6	22.4	0.0	0.0	78.6	21.4	0.0	0.0
GRO	72.5	25.9	0.1	1.5	72.1	26.2	0.1	1.6	77.0	23.0	0.0	0.0
HGO	70.6	23.7	5.7	0.0	71.9	22.0	6.0	0.0	58.3	39.3	2.5	0.0
MOR	69.7	16.1	0.0	14.1	69.1	15.9	0.0	15.0	79.5	20.5	0.0	0.0
QROO	68.5	27.3	4.2	0.0	68.8	26.8	4.4	0.0	63.5	35.3	1.3	0.0
YUC	65.2	34.8	0.0	0.0	64.3	35.7	0.0	0.0	79.4	20.6	0.0	0.0
BCS	63.0	33.3	3.5	0.2	62.7	33.5	3.6	0.2	73.3	26.7	0.0	0.0
CHIS	61.8	20.1	18.2	0.0	61.8	19.8	18.4	0.0	61.3	24.0	14.7	0.0
PUE	61.3	26.7	5.5	6.6	60.2	27.5	5.8	6.5	72.8	17.4	1.7	8.1
TLAX	54.8	38.0	7.1	0.0	52.4	40.5	7.0	0.0	81.4	10.2	8.5	0.0
GTO	53.9	43.7	0.2	2.3	52.5	44.9	0.2	2.5	75.5	24.5	0.0	0.0
VER	53.8	31.3	14.9	0.0	54.0	31.1	14.9	0.0	50.1	34.8	15.0	0.0
TAB	52.4	47.4	0.3	0.0	52.3	47.4	0.3	0.0	53.2	46.8	0.0	0.0
JAL	50.3	49.7	0.0	0.0	49.7	50.3	0.0	0.0	60.9	39.1	0.0	0.0
AGS	40.9	59.1	0.0	0.0	41.7	58.3	0.0	0.0	30.2	69.8	0.0	0.0
COAH	40.8	59.1	0.1	0.0	41.7	58.3	0.0	0.0	21.9	76.0	2.1	0.0
QRO	38.6	60.4	1.0	0.0	39.6	60.4	0.0	0.0	23.1	61.5	15.4	0.0
NL	36.3	36.1	17.5	10.0	33.1	37.4	18.8	10.7	81.5	18.5	0.0	0.0
SON	33.4	56.8	9.8	0.0	32.2	57.6	10.2	0.0	49.8	45.4	4.8	0.0
OAX	32.6	23.3	3.1	41.0	30.8	22.5	3.3	43.4	62.0	38.0	0.0	0.0
COL	29.5	54.3	16.2	0.0	27.8	55.4	16.8	0.0	70.6	29.4	0.0	0.0
ZAC	23.3	11.3	0.0	65.4	15.2	11.1	0.0	73.8	87.0	13.0	0.0	0.0
CAMP	23.0	75.1	1.8	0.0	22.8	75.2	1.9	0.0	27.3	72.7	0.0	0.0
NAY	14.3	78.1	7.3	0.2	11.5	80.4	7.8	0.2	57.3	42.7	0.0	0.0
CHIH	13.1	38.6	0.0	48.3	14.1	32.5	0.0	53.5	4.1	95.9	0.0	0.0
CDMX	11.5	27.9	0.0	60.6	11.8	29.9	0.0	58.2	8.3	7.8	0.0	83.9
DGO	0.6	0.5	0.0	98.9	0.7	0.5	0.0	98.8	0.0	0.0	0.0	100.0
CPF	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0
BC	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0
TAMPS	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0

Nota: No incluyó información de los centros especializados. La suma de los porcentajes puede ser distinta a 100, debido al redondeo de los decimales.

Fuente: INEGI. CNSIPEE y CNSIPEF, 2024.

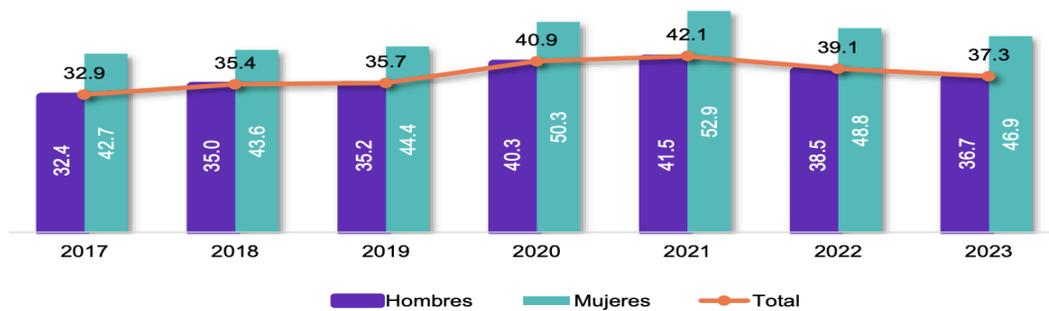
Asimismo, de acuerdo con el estatus jurídico de las personas privadas de la libertad/internadas en los centros penitenciarios y centros especializados, 86 984 se encontraban sin sentencia, 17 202 tenían sentencia no definitiva y 125 281 contaron con sentencia definitiva. Esto implica que 37.3% de la población privada de la libertad/internada no contó con una sentencia. Al comparar con 2022, la población privada de la libertad/internada con sentencia aumentó 6.2%, mientras que la población sin sentencia disminuyó 1.5%²⁷.

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). CENSOS NACIONALES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS EN LOS ÁMBITOS ESTATAL Y FEDERAL (CNSIPEE-F) 2024. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf>

²⁷ *Ibidem*.

Cuadro 3

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / INTERNADAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y CENTROS ESPECIALIZADOS SIN SENTENCIA, SEGÚN SEXO
2017 a 2023
(distribución porcentual)

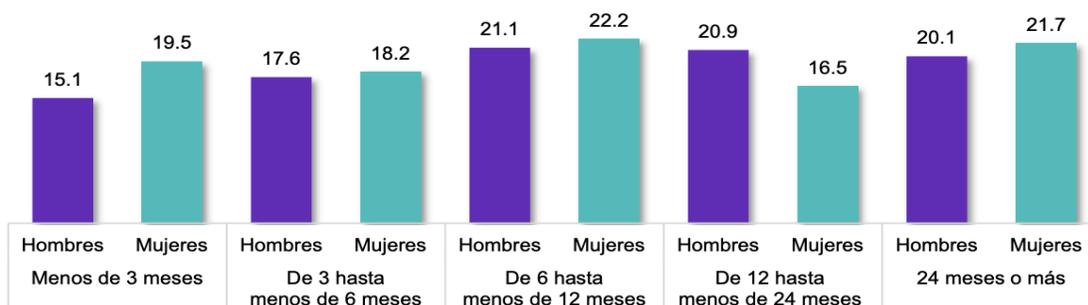


Nota: La proporción se obtuvo del número de población de adolescentes y personas adultas sin sentencia, entre la población total de adolescentes y personas adultas, multiplicada por 100. Se desagregó por sexo.
Fuente: INEGI. CNGSPSPE, 2018-2020; CNSIPEE y CNSIPEF, 2021-2024.

Sobre el tiempo en espera de sentencia para las personas privadas de la libertad, 21.1% de los hombres y 22.2% de las mujeres han esperado de 6 hasta menos de 12 meses por su sentencia²⁸.

Cuadro 4

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SIN SENTENCIA EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS, SEGÚN RANGO DE TIEMPO EN ESPERA DE SENTENCIA Y SEXO
2023
(distribución porcentual)



Nota: No se graficó la categoría *no identificado* que, para los hombres, representó 5.2 % y para las mujeres, 1.9 por ciento.
Fuente: INEGI. CNSIPEE y CNSIPEF, 2024.

²⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). CENSOS NACIONALES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS EN LOS ÁMBITOS ESTATAL Y FEDERAL (CNSIPEE-F) 2024. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/CNSIPEE-F/CNSIPEE-F2024.pdf>

Por estas razones, desde la bancada de Movimiento Ciudadano consideramos la necesidad, partiendo del marco de protección del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, aunada a la agenda de las Naciones Unidas, de realizar una crítica sobre la creación de estrategias y acciones para garantizar el derecho a la indemnización por error judicial, mismo que se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que ha sido omitida por el legislador mexicano. Lo anterior, con el objetivo de mitigar los efectos de las consecuencias para todos aquellos particulares que han sido privados de su libertad de forma injusta, otorgando el mecanismo jurisdiccional adecuado para hacer efectiva una debida reparación integral del daño.

Tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú:

123. La libertad otorgada por el Estado no es suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra la víctima. Al hacer esta consideración, la Corte ha tenido en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, como su incomunicación durante la detención, su exhibición con traje infamante a través de los medios de comunicación, su aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como la amenaza de ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violatorios y las restricciones en el régimen carcelario; hechos que han tenido consecuencias respecto de las cuales no puede ser resarcida íntegramente²⁹.

De igual forma, conforme a lo establecido en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina:

314. [...] el proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. Asimismo, se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales. Esta Corte ha señalado que el “daño al proyecto de vida” implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998). Sentencia del caso Loayza Tamayo Vs Perú, 27 de noviembre de 1998, párrafo 123. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf

Dicho daño se deriva de las limitaciones sufridas por una persona para relacionarse y gozar de su entorno personal, familiar o social, por lesiones graves de tipo físico, mental, psicológico o emocional que se le hayan ocasionado. La reparación integral del daño al “proyecto de vida” generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En algunos casos recientes la Corte ha valorado este tipo de daño y lo ha reparado. Asimismo, el Tribunal observa que algunas altas cortes nacionales reconocen daños relativamente similares asociados a la “vida de relación” u otros conceptos análogos o complementarios³⁰.

CUADRO COMPARATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
Texto vigente	Iniciativa de Reforma
<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. [...]</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada I. a IX. [...]</p>	<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. [...]</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada I. a IX. [...]</p> <p>X. A que se le indemnice en caso de ser privada de su libertad por la comisión de un delito de manera injusta o, en su caso, sentenciada, siempre y cuando se acredite que por hechos no alegados ni probados en la causa, existió un error judicial grave. Además de la</p>

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Sentencia del caso Mendoza y otros Vs. Argentina, 14 de mayo de 2013, párrafo 314. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf



	<p>indemnización correspondiente, tendrá derecho a que, en caso de que se encuentre en cumplimiento de una pena, ésta sea anulada.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de la asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incorporar la fracción X, quedando de la siguiente manera:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada
I. a IX. [...]

X. A que se le indemnice en caso de ser privada de su libertad por la comisión de un delito de manera injusta o, en su caso, sentenciada, siempre y cuando se acredite que por hechos no alegados ni probados en la causa, existió un error judicial grave. Además de la indemnización correspondiente, tendrá derecho a que, en caso de que se encuentre en cumplimiento de una pena, ésta sea anulada.

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Luis Donaldo Colosio Riojas
Senador de la República



Atentamente

**Senador Luis Donaldo Colosio Riojas
Del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**